--- En la ciudad de Trelew, a los 28 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., P. M. c/ V., M. E. y otros s/ cobro de haberes e indemnización de ley” (**Expte. N° 22.454 - año 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 539.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el actor y el codemandado Vaca a fs. 491 y 492, que fueran concedidos a fs. 494, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 474/483 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por P. M. M. y condenó a M. E. V. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $24.398,58.-, con más sus intereses, en concepto de remuneraciones adeudadas, horas extras, vacaciones proporcionales, sueldo anual complementario, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, indemnización art. 45 de la ley 25.345, e incrementos contemplados por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561, con imposición de costas en un 90% a cargo de la codemandada vencida y en un 10% a cargo del actor, en tanto que rechazó la misma respecto de S. B. y M. E. L., con costas a la actora.----------

--- Los informes previstos por el art. 62 de la ley 69 lucen a fs. 501/506 y 507/512 y vta. y el codemandado L. contestó el traslado conferido a fs. 517/519.--------

--- Señala la codemandada V. que el fallo resulta arbitrario en lo relativo al análisis de la prueba producida, no toma en consideración los dichos de los testigos aportados por su parte, se sostuvo en la testimonial de la contraria, e ignora un instrumento público que demuestra que el actor comenzó a

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

desempeñarse como chofer a partir del 02/03/2004. Para que opere la presunción de que existió la relación laboral es necesario que el trabajador pruebe que los servicios fueron prestados en relación de dependencia. Sostiene que es falso que el actor trabajara bajo sus directivas. En ningún momento los testigos de la parte contraria mencionan que hayan visto al actor recibir órdenes o discutir cuestiones laborales. Los restantes testigos expresaron que no existió relación laboral sino que las partes se dividían las ganancias y que los choferes se ponían de acuerdo entre ellos para determinar los turnos. La sentencia es arbitraria ya que no tuvo en cuenta los testigos de su parte que fueron directos y personales de los hechos y todos los testimonios prestados guardaron relación y coherencias entre sí, indicando como se manejaban los turnos, cantidad de horas, reparto de ganancias. No se consideró que todos los testigos fueron coincidentes al indicar que M. no empezó a manejar el taxi sino hasta fines de febrero de 2004, así como que entre las partes se repartían las ganancias y no había sueldos pactados. Sólo consideró los testimonios de M. y A. y omitió considerar la habilitación municipal como chofer que le permite desempeñarse en el servicio público de pasajeros emitida por la Municipalidad de Rawson el 02/03/2004.La lectura de la sentencia permite señalar que se dio por probada la relación laboral, así como las jornadas laborales y la fecha de ingreso, solo tomando en consideración los testigos de la otra parte, en especial de M. y M. . Pero el juez de grado no indica la razón por la cual hace prevalecer una declaración respecto de las otras. Refiere que cada testigo de la contraria dice haber tomado los remises y el punto de destino y horario, y no existe siquiera una constancia en el libro de movimiento que coincida con los dichos de esos testigos. Es fundamental esa prueba ya que demuestra la falta de veracidad de los testimonios de la contraria. Al finalizar cada jornada se dividían las ganancias y no es cierto que los choferes no asuman riesgo empresarial ya que si no realizaban suficientes viajes ambas partes soportan terminar la jornada sin ganancias. Los socios de cualquier sociedad determinan libremente como se distribuyen las ganancias y soportan las pérdidas. Cita fallo que considera que dada la modalidad con que se desarrolla la actividad de chofer de remises la distribución de la ganancia es propia de una relación asociativa y no de trabajo. Peticiona se revoque la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio,

determinándose que no existió relación laboral, con costas.----------

---

--- Por su parte, el actor apelante estima que es razonable que quien dirige la agencia tenga varios remiseros (propietarios de vehículos) a los que da órdenes y entre los cuales se distribuya la labor, ya que cierto grado de organización resulta indispensable. En este marco el Sr. M., quien no posee instrumentos de producción, se inserta en el proceso económico. Cita fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el alcance del art. 6 de la L.C.T. En este caso el codemandado L. es el titular de la agencia, además presta el servicio de remis con un auto de su propiedad, y también prestan servicios en dicha agencia otros propietarios de vehículos. Ese servicio de remis que prestan esos propietarios constituyen elementos necesarios e imprescindibles para el logro de los fines de la agencia de L. . Alude a la confesión prestada por esa parte en cuanto a que la agencia tiene como actividad única y exclusiva la de remis y que es una empresa, agregando que es una sociedad de hecho y que se consensuan los turnos y horarios. El codemandado L. es el empresario titular del establecimiento que contrata con otro, la demandada V., la realización de servicios de remis dentro del ámbito de la agencia. L. se encuentra ligado mediante un contrato de naturaleza comercial con la demandada V. y su vinculación con M. emana de la solidaridad impuesta por la ley. L. encomendó a un tercero la realización de una faceta de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento por lo que es solidariamente responsable. El establecimiento, conforme al art. 6 LCT, es la agencia de remis que presta servicios de transporte y constituye una unidad técnica de ejecución. La actividad del agenciero L. no se limitaba a cobrar un canon o servicio administrativo, ya que tenía a su cargo los radio operadores, prestaba el servicio con un auto propio, recaudaba diariamente, ordenaba como vestirse a los choferes, disponía los turnos. Hace nueva referencia a la confesión de esa parte, en particular posiciones 12 y 14, y formula interrogante sobre el origen del dinero para cubrir sueldos. Da ejemplo por el cual considera que la sentencia es absurda. Estima que si V. no “coloca” su automóvil para prestar el servicio de remis la agencia no puede funcionar, y si L. no figura como titular de la agencia y presta su servicio la demandada V. no puede prestar el servicio de remis. Uno

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

no puede existir sin el otro. Las agencias de remises constituyen una empresa rudimentaria, pero empresa al fin, en los términos del art. 5 de la L.C.T., toda vez que están integradas por personas, bienes materiales, e inmateriales. El titular de una agencia de remises reviste calidad de empleador en los términos del art. 26 de la L.C.T. Refiere a la declaración de A. al señalar que su padre, propietario de un automóvil, mantiene una relación laboral, y también a sus respuestas a las preguntas 25 y 26. También a la declaración de B. y en particular a sus contestaciones a las preguntas 30 y 31. Entiende que la referencia a las normas municipales referidas a la actividad de los remises es inconducente ya que no pueden contradecir una ley de fondo. Se reclamó la entrega del certificado de trabajo y la indemnización del art. 80 de la L.C.T. y el a quo nada dijo. Entiende que el mecanismo previsto por el decreto 146/2001 se justifica cuando es de suponer que el empleador dará cumplimiento a la obligación establecida por el art. 80 de la L.C.T. pero no cuando niega la existencia de la relación laboral. Solicita se modifique el fallo recurrido, con costas.----------

--- A su turno, al contestar el traslado conferido manifiesta el codemandado L. que del articulado de la Ordenanza Municipal N° 5133/01 se infiere que la prestación del servicio de “remise” debe hacerse con intervención de “agencias”. Por consiguiente, la habilitación municipal a nombre de L. no lo coloca en propietario de un establecimiento o explotación comercial, y tampoco como empleador de quienes habilitan sus propios vehículos para prestar el servicio. La organización requerida por la mencionada ordenanza no implica necesariamente una relación laboral entre prestatarios. La falta de dirección y poder sancionatorio y la libertad de la labor excluyen la relación de dependencia invocada por el actor. Es la Sra. V. la que habilitó el rodado de su propiedad y asumió su propio riesgo económico, haciéndose cargo de los gastos. También quien acordó con M. una participación en los servicios y distribución de los ingresos, por lo que nada puede reclamar el actor a esta parte. La agencia obra como proveedora de clientes y para este quehacer tienen un local, radio operadores, hace tareas de propaganda y percibe una suma fija semanal. Cualquier propietario es libre de negociar su incorporación a otra agencia de remis o abrir una nueva si cumple los recaudos previstos para ello.

Numerosa y calificada jurisprudencia se ha pronunciado en términos similares a los utilizados por el juzgador a fin de desligar al Sr. L. de la relación que el actor aduce haber mantenido con los codemandados. A tal fin cita pronunciamientos. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza la demanda promovida contra su parte, con costas.----------

--- 2. Respecto del vínculo que unió a la codemandada V. con el actor cabe destacar que en el escrito de inicio el accionante alegó que fue bajo relación de dependencia con una remuneración mensual de $900.- con más $150.- (fs. 12 y vta.). Por su parte, la accionada sostuvo que el actor prestó servicios “bajo la modalidad de habilitado”, por lo que negó que se desempeñara en relación de dependencia (fs. 243), manifestando que al otorgarse un porcentaje de la recaudación se conforma “una suerte de sociedad de hecho transitoria” y que “quedó perfectamente convenido que percibiría el 30% de lo recaudado” (fs. 244).

--- Aspecto reiterado al expresar agravios al sostener a fs. 506 que “al finalizar cada jornada se dividían las ganancias”, y que “el hecho que el dueño del auto se haga cargo del pago de las reparaciones del automotor y del pago del canon locativo … no es causal para inferir que no pueda existir una relación societaria de hecho”, para finalizar haciendo mención a un pronunciamiento que considera que la distribución de la ganancia “es propia de relación asociativa” (el subrayado me pertenece).----------

--- En ese contexto, si una de las partes alega la existencia de una relación de dependencia y la otra la niega pero al mismo tiempo invoca una relación jurídica distinta, en tal caso ambas partes deben probar los presupuestos de hecho de las normas que consideran aplicables y que sirven de sustento de su pretensión.---------

--- Así, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la

prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).----------

--- Es criterio uniforme de esta sala “B” en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 20.143, S.D.L. 14/2005, c. 20.228, S.D.L. 19/2005, y c. 21.852, S.D.L. 53/2006.----------

--- Y si la demandada alegó que puso su capital (el automotor y el pago de los gastos) en tanto que el actor su trabajo (chofer del vehículo), el único tipo societario que admite tales elementos tipificantes es la sociedad de capital e industria regulada en los arts. 141 a 145 de la ley 19.550.----------

--- Es decir, de acuerdo con la caracterización otorgada por la normativa, se dan dos clases de aportes societarios: a) el del socio capitalista, que consiste en obligaciones de dar, y b) el de los socios industriales, que consiste en obligaciones de hacer. Y el aporte del socio industrial hay que determinarlo con precisión (conf. Verón, “Sociedades comerciales”, Astrea, 1a. reimpresión, 1991, T. 2, par. 8 y 38, págs. 675 y 682, respectivamente).----------

--- Y tratándose de una sociedad de capital e industria se requiere inexorablemente que el acto de constitución de la persona jurídica se instrumente por escrito, pues si se caracterizó la relación conforme a uno de los tipos autorizados por la ley de sociedades se trata de un supuesto de sociedad irregular y no de sociedad de hecho (arts. 4 y 21 de la L.S.).----------

--- Es que, la sociedad irregular es aquella **sociedad instrumentada**, afectada por cualquier vicio de forma en su constitución (Halperín, “Curso de Derecho Comercial”, Depalma, 1967, vol. I, pág. 291) (el resaltado me pertenece). -------

--- En la sociedad irregular que la ley configura, necesariamente debe existir la instrumentación del acto constitutivo para poder verificar su adecuación, pero sin que la sociedad se haya constituido regularmente (Verón, ob. cit., 1982, T. 1, par. 4, pág. 158).----------

--- Y aún cuando pudiera por hipótesis invocarse la existencia de una sociedad de hecho, es de considerar que en tal caso, a diferencia de la sociedad irregular en la que existe contrato social no inscripto, la sociedad de hecho se caracteriza por la ausencia del mismo (Halperín, obra y tomo citado, par. IV, p. 17, pág. 298).-------

--- A su vez, la amplitud probatoria prevista por el art. 25 de la ley 19.550 no impide considerar que para ello resulta indispensable contar con un principio de prueba por escrito, pues en caso contrario no resulta admisible la prueba de testigos (art. 209 del Código de Comercio).----------

--- Si bien el art. 25 de la ley de sociedades establece como principio general la viabilidad de todo tipo de pruebas para demostrar la existencia de la sociedad de hecho, alegar su existencia implica la necesidad de comprobar que hubo contrato, lo que torna aplicable lo previsto por el art. 209 del Código de Comercio en cuanto a la exigibilidad del principio de prueba por escrito, cuando el convenio excede del valor allí establecido (CNac. Com., Sala “A”, agosto 27-992, “Barrientos, Benicio A. c/ Petta, Nidia E.”, La Ley 1994-B-592).----------

--- Es que, si bien el art. 25 de la L.S. permite acreditar la existencia de la sociedad “por cualquier medio de prueba”, tal amplitud probatoria lo es con sujeción al derecho común.----------

--- Así: “La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba (art. 25) por supuesto con sujeción al derecho común” (Exposición de Motivos, Sec. IV, acápite 2.c), ADLA, 1972, XXXII-B-1772).----------

--- La jurisprudencia actual prevaleciente tiene resuelto que la ley de sociedades no se ha apartado ni ha innovado en materia de prueba de sociedades de hecho

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

de lo establecido respecto del régimen del Código de Comercio … exigencia de principio de prueba por escrito para la admisibilidad de la prueba de testigos entendiéndose aplicable la limitación del art. 209, Cód. de Com., y ello surge de la Exposición de motivos que contiene una inequívoca referencia a la prueba tras mencionar la amplitud probatoria que se consagra en la materia agrega, “con sujeción al derecho común” (Verón, ob. cit. T. 1, par. 2, pág. 201).----------

--- La prueba entre los socios de la existencia de una sociedad de hecho requiere comienzo de prueba por escrito por aplicación del art. 209 del Cód. de Comercio, no bastando las declaraciones testimoniales (CNac.Com., Sala “A”, septiembre 10-974, E.D. 58-271, fallo n° 156).----------

--- Es que, si no existe contrato que justifique la existencia de la sociedad, la prueba testimonial no es idónea para acreditarla, en tanto no medie prueba por escrito. El art. 25 de la ley 19.550 no se aparta de este principio uniforme, ya que en la exposición de motivos se dice que la amplitud de prueba admitida debe ajustarse al derecho común (CNac.Com., Sala “A”, agosto 28-974, E.D. 63-405, fallo n° 235; en igual sentido, septiembre 30-981, E.D. 96-628).----------

--- Para acreditar la existencia de una sociedad irregular o de hecho, el art. 25 de la ley 19.550 admite la amplitud de los medios de prueba, sin perjuicio de que la eficacia de dichos medios de prueba deba ajustarse a los principios generales sobre la materia, lo cual implica limitar la admisibilidad de la prueba testimonial al supuesto de existencia de principio de prueba por escrito cuando el valor excede la suma indicada en el art. 209 del cód. de com. (CNac.Com., Sala “A”, junio 30-978, “Suárez, Rosa Elba c. Cruz, Carlos Ernesto”, del voto del Dr. Barrancos y Vedia, y cita de fallos, E.D. 78-765).----------

--- Si bien la existencia de una sociedad de hecho puede acreditarse por cualquier medio de prueba, lo es con sujeción al derecho común, lo cual lleva a la aplicación de la norma del art. 209 del Código de Comercio (CNac.Com., Sala “C”, octubre 26-977, “Pirato, Vicente c. Rodríguez Spada, José y Cía”, E.D. 78-664, fallo n° 14; en igual sentido, Sala “A”, octubre 7-980, E.D. 92-

331; septiembre 10-985, La Ley 1986-A-281; Sala “C”, agosto 10-977, E.D. 74-721; Sala “B”, octubre 26-977, E.D. 77-456).----------

--- De tal modo, y aun cuando se pueda alegar la existencia de una sociedad de hecho, lo cierto es que sin un principio de prueba por escrito, no puede admitirse la prueba testimonial.----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 15.815, S.D.L. 30/2000.----------

--- El concepto de principio de prueba por escrito expresado en el apartado final del art. 209, cód com., coincide en lo sustancial con el manifestado en el apartado final del art. 1192 cód. civil (Fontanarrosa, “Derecho Comercial Argentino”, Víctor P. De Zavalía, 1971, T. II, pág. 128).----------

--- Constituye principio de prueba por escrito: la confesión, la presentación de uno de los ejemplares en los contratos bilaterales, el borrador de un contrato hecho de su puño y letra (conf. Alconada Aramburú, “Código de Comercio …”, Depalma, 1968, T. I., par. 2, pág. 153).----------

--- Y resulta evidente que de la prueba ofrecida por la codemandada V. (ver fs. 247/248) no surge ningún principio de prueba por escrito emanado del adversario (arts. 1192 del Código Civil y 209 del Código de Comercio).----------

--- En síntesis, no existe instrumento escrito de la relación societaria (sociedad irregular), y aún colocándonos en la posición más favorable para la apelante en cuanto a una pretendida sociedad de hecho tampoco hay principio de prueba por escrito, lo que impide considerar la prueba testimonial producida tendiente a acreditar una relación asociativa.----------

--- De tal modo, la codemandada no acreditó cual era su carga la relación societaria invocada, sin perjuicio de destacar que la experiencia judicial indica que en general los casos litigiosos han sido trabados respectos de sociedades fraudulentas en las que el socio industrial ha tenido una situación de manifiesta

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

inferioridad respecto del socio capitalista, quien ha buscado este tipo societario para liberarse de las responsabilidades que origina un contrato de trabajo (conf. Fernández Madrid, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2da. ed. act., 2000, T. I, pág. 947).----------

--- A su vez, la sentencia no es arbitraria por hacer prevalecer unas declaraciones frente a otras.----------

--- Sabido es que las pruebas han de apreciarse en su conjunto, relacionándolas unas con otras como integrantes de un plexo, y no escindiéndolas en comportamientos estancos, desconectadas entre sí (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.532, S.D.L. 124/95; c. 11.831, S.D.L. 19/96). Y la prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones (art. 386 del C.P.C.C.; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, entre otros pronunciamientos).----------

--- Es que, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357).----------

--- Y ese análisis en conjunto fue realizado por el juzgador, pues incluyó en su ponderación las declaraciones de G., Z., B. y A. (ver fs. 478, 478 vta., y 479, respectivamente).----------

--- Y aún cuando por hipótesis no las hubiera considerado, lo cierto es que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que

haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense- Abeledo-Perrot, 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos).----------

--- Con tal alcance, la desestimación de la postulación de la quejosa en el sentido de la existencia de una sociedad de hecho lleva a ingresar en el análisis de la relación de dependencia alegada.----------

--- Al respecto, debe precisarse que son circunstancias indiferentes para la calificación contractual la ausencia de dependencia o subordinación técnica ya que no equivalen a la falta de dependencia jurídica que es lo que tipifica la relación como subordinada, y tampoco la ausencia de reclamaciones durante el contrato ya que no sólo no prueba que no exista un contrato de trabajo sino que tampoco tienen el efecto de hacer perder derechos al trabajador dependiente por tal motivo (conf. Fernández Madrid, obra y tomo citado, pág. 667).----------

--- Y lo que resulta dirimente es que la codemandada V. admitió que M. prestó servicios conduciendo el automotor de su propiedad en un horario fijo (contestación de demanda, reconocimiento, fs. 243; hechos, fs. 244), esto es, “**que el actor se desempeñó como chofer del automóvil**” (ver admisión en agravios, fs. 504, penúltimo párrafo).----------

---Y para que exista dependencia laboral debe comprobarse que una persona que necesita utilizar su capacidad de trabajo para participar en el sistema general productor de bienes y servicios realiza esa participación a través de una organización empresaria total o preponderantemente ajena (conf. CNTrab., sala IV, 20/12/1976, “Vargas, Gregorio A. c. Pem-Flet S.R.L.” DT. 1977-278).----------

--- Desde esta perspectiva, la existencia de la relación de dependencia surge de la prestación de servicios personales dentro de una organización empresaria, cuando se relacionen con los fines mediatos o inmediatos que la empresa persigue. Esta relación de dependencia laboral la encontramos toda vez que se

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

verifica “que una persona que necesite utilizar su capacidad de trabajo para participar en el sistema general de bienes y servicios, realiza esa participación en forma habitual y continua a través de una organización empresaria total o preponderantemente ajena que, a la vez realiza su finalidad empresaria en base a la libre disposición del producto elaborado o del servicio mismo (Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, pág. 119 y cita de pronunciamientos en notas nros. 251, 252 y 253).--

--- Y en ese direccionamiento, bien precisó el Sr. Juez de la anterior instancia que ***encuentro abonadas las notas típicas de una relación de dependencia entre ambas partes, en tanto y en cuanto el actor prestó sus servicios de conductor y recaudador para la demandada en el vehículo de propiedad de esta última***, para agregar también ***sin que la modalidad retributiva esgrimida -30% de la recaudación diaria- permita inferir lo contrario toda vez que aquél no participaba del riesgo y costo empresarial -ver Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Minas de 1a. Nominación de Catamarca, 22/05/1996, in re “Ferreira, Luis D. c. Díaz, Justo y otra”, La Ley 1997-C-86. Por lo tanto, cabe descartar la figura societaria argumentada por la accionada -sociedad de hecho- ya que la prestación personal realizada por trabajador que conduce un automóvil taxímetro ajeno, destinado a la actividad lucrativa del transporte de pasajeros supone una gestión comercial por parte de su propietario, que hace necesario no admitir la interposición de figuras contractuales a efectos de encubrir, con diversas formalidades, la efectiva existencia de un contrato de trabajo -ver Miguel Angel Pirolo, “Legislación del Trabajo Sistematizada”, Edit. Astrea, pag. 54.***----------

--- A su vez, cabe destacar que el automotor habilitado como remise en el cual el trabajador prestó servicios como chofer debe asimilarse al “establecimiento” definido por el art. 6 de la L.C.T. pues ese vehículo constituye la unidad de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa de transporte público de esa naturaleza, y ello permite hacer operativa la presunción prevista por el art. 23 de la L.C.T.----------

--- Es criterio utilizado en el caso de los taxímetros, por lo que el hecho de que

el trabajador haya prestado servicios como chofer del taxímetro de propiedad del demandado (o como en la presente causa como chofer de un automóvil destinado a remise) que, a los fines del art. 6°, LCT se asimila a “establecimiento”, hace operativa la presunción del art. 23 de la misma ley y conduce a admitir, salvo prueba en contrario, que las prestaciones personales del actor tenían como fuente un contrato de trabajo (CNTrab., sala VI, febrero 20-995, “Oblicas, Juan Carlos c/Fiorenza, Juan Enrique”, citado en “Manuales de Jurisprudencia. Ley de Contrato de Trabajo”, La Ley, 1996, N° 9, fallo n° 3, pág. 11).----------

--- Así, el vehículo afectado al servicio de taxímetros (lo mismo el afectado al servicio público de remise) constituye “establecimiento” en los términos del artículo 5° de la Ley de Contrato de Trabajo y la conducción del mismo constituye la prestación personal de servicios que hace operativa la llamada “presunción laboral” (art. 23 L.C.T.) (Fernández Madrid, obra y tomo citado, pág. 755 y cita de fallos).----------

--- Es también criterio de esta sala “B”, c. 18.342 S.D.L. 48/2002.----------

--- Por tal razón, la inexistencia del ejercicio concreto y ostensible del poder de dirección no es óbice para la existencia del contrato (de trabajo), pues lo que hace el empleador “es reservarse el derecho, o más bien la posibilidad normativa de dirigir la actividad ajena”. Después el titular de ese poder hará o no uso del mismo, según las circunstancias y necesidades de cada momento, particularmente según el lugar de prestación del servicio o naturaleza de éste”. El tipo de actividad, como la de los peones de taxis (o como en el caso chofer de un vehículo destinado a remise) o la de los viajantes de comercio, también impide en muchas oportunidades durante el desarrollo de la relación el ejercicio concreto del poder de dirección, aunque no queda duda alguna que se trata de trabajadores dependientes, sometidos en definitiva a dicho poder (Fernández Madrid, obra y tomo citado, pág. 660).----------

--- Con tales pautas evidente resulta que existió la relación de dependencia alegada por el actor y las razones expuestas llevan a desestimar los agravios

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

vertidos en ese aspecto por la codemandada apelante.----------

--- 3. Corresponde ingresar a la queja vertida en cuanto a la fecha de ingreso considerada en el fallo en crisis, a cuyo respecto destaco que el actor sostuvo que se desempeño como chofer a partir del 1 de octubre de 2003, en tanto que su contraria manifestó que lo fue desde el 2 de marzo de 2004 (escrito de inicio, fs. 12 vta.; contestación, fs. 243 y 244).----------

--- Desde ya que la habilitación municipal del actor como chofer emitida el 2 de marzo de 2004 no impide considerar que el trabajador pudo conducir el vehículo con anterioridad sin registro habilitante, por lo que dicho instrumento en modo alguno puede prevalecer frente a la prueba testimonial por aplicación del principio de la primacía de la realidad.----------

--- Así, ante la postura de la recurrente basada en esa prueba documental, lo cierto es que la primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma*, lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial* … La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 2.7.15., págs. 310/311).----------

--- Y desde ya que, en caso de fraude a la ley laboral, sea cual fuera el medio empleado, el mismo queda comprendido dentro de la normativa prevista por el art. 14 de la L.C.T.----------

--- En tal sentido, puede decirse que habrá *fraudem legis* cuando al amparo de una norma jurídica, y dentro de la máxima legalidad, se obtiene un resultado

prohibido por otra norma jurídica (Meilij, obra y tomo citado, par. 141, pág. 76).----------

--- Tales razones que llevan a la prevalencia de la testimonial respecto de la documental deben hacerse extensivas al “libro de movimientos diarios” que con tal denominación no fuera ofrecido por ninguna de las partes (ver fs. 18 vta./20 vta.; fs. 221; fs. 232; y fs. 247/248, respectivamente) y que invocara la quejosa para intentar demostrar que las declaraciones de los testigos de la contraria carecen de veracidad, máxime si se observa que dicha instrumental fue desconocida en su autenticidad por el actor (p. 1, fs. 251).----------

--- Por lo demás, también debe considerarse, a saber: a) la documental individualizada bajo números 1 al 187 y agregada a fs. 32/218 y vta. fue ofrecida por una de las partes que tenía evidente interés en el resultado del pleito por ser codemandado en la causa (L., titular de la agencia de remise, ofrecimiento de prueba, p. V.c., fs. 221); y b) dicho codemandado se limitó a agregar en forma unilateral el movimiento de los turnos nocturnos a partir del 16/02/2004 en razón de alegar que el actor ingresó recién el 19/02/2004 (p. III, fs. 220 vta.), lo que impidió conocer los recorridos efectuados por el vehículo de propiedad de la codemandada V. con anterioridad.----------

--- Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le de fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 2, par. 60, págs. 271/272).----------

--- Con ese alcance, corresponde ponderar la prueba testimonial rendida en la presente causa a fin de establecer la época de ingreso del trabajador.----------

--- Sostiene la apelante que el juez de grado omitió valorar que los testigos de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

su parte “**fueron coincidentes al indicar que el Sr. M. no empezó a manejar el taxi, sino hasta fines de febrero del año 2004**”.----------

--- No le asiste razón por los fundamentos que seguidamente expongo.----------

--- Al respecto, descarto el testimonio de G. pues manifestó que no sabía cuando ingresó el actor (respuesta a la 11a. pregunta, fs. 319, interrogatorio de fs. 318).----------

--- Respecto de la declaración de B., dicho testigo manifestó que no lo recordaba, y a pesar de que se reiteró la misma pregunta y en forma indicativa (se preguntó por el mes y el año) manifestó no estar seguro, por lo que la fecha indicada después de haber expresado no recordar ese hecho pierde toda relevancia, máxime si se considera que la subsiguiente contestación fue dubitativa (“no estoy seguro”) (respuesta a 11a. y 12a. pregunta, fs. 335). Ello conduce a descartar sus dichos, lo que así pondero conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69).----------

--- Z. expresó que “Tiene que haber entrado a fines de febrero, primeros días de marzo del año pasado” (por el año 2003 ya que la audiencia se celebró el 30/11/2004, ver fs. 328 y sig.), para reiterar que “era del año 2003” (respuesta a la 11a. y 12a. pregunta, fs. 332), para luego ante la pregunta sugerida en el sentido si “se equivocó de la fecha de la toma de vacaciones” se rectificó para indicar “Puedo haberme equivocado la fecha. Fue de este año” (respuesta a la 13a. pregunta) (el subrayado me pertenece).----------

--- Como puede observarse, el testigo aludió en dos oportunidades al año 2003, y recién ante la insistencia y sugerencia de la pregunta indicó en forma dubitativa que pudo equivocarse pese a lo cual a renglón seguido se expresó en forma categórica.----------

--- En tales condiciones, valorando en conjunto el testimonio y de acuerdo a las reglas de la sana crítica pondero que carece de fuerza de convicción como para

tener por acreditada la fecha alegada por la parte demandada (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69).----------

--- Solamente Á. expresó que el actor ingresó “los últimos días de febrero de 2004” (respuesta a la 10a. pregunta, fs. 344).----------

--- Sin embargo, frente a esa declaración se contraponen los dichos de S., M., P. y A. que fueran debidamente ponderados en conjunto por el juzgador.----------

--- Así, con relación a la época que ingresó el trabajador indicaron, a saber que: a) “los primeros días de octubre de 2003” (S., respuesta a la 2a. pregunta, fs. 315); b) “Aproximadamente desde setiembre octubre hasta marzo o abril, más o menos” (con referencia al trabajo como chofer de M.) (M., respuesta a la 1a. repregunta en vinculación a la contestación a la 1a. pregunta, fs. 328 vta. y 328, respectivamente); c) “Desde octubre de 2003 a marzo de 2004” (P., respuesta a la 3a. pregunta, fs. 338); y d) “desde Octubre de 2003”, ya que comenzó a concurrir a la agencia de remise desde “octubre de 2003” (A., respuesta a la 3a. y 14a. pregunta, fs. 341 y vta.).----------

--- Testigos que adquirieron su conocimiento en forma personal y directa ya que eran clientes de la agencia y viajaban en el vehículo que conducía el actor (declaraciones y razón de sus dichos, fs. 315/316, 328 y vta., 38 y vta.; y 341 y vta.).----------

--- Por otra parte, y aún cuando por hipótesis se considerara que existió alguna deficiencia probatoria la misma pesa en contra de la empleadora ante la falta de registro del vínculo laboral, por lo que bien precisó el sentenciante a fs. 480 que ***la falta de registración de la relación laboral por parte de aquélla, confieren verosimilitud a las afirmaciones efectuadas en el libelo introductorio de la instancia acerca de que el ingreso se produjo el 1 de octubre de 2003***.----------

--- Es que, acreditada la calidad de empleadora de la codemandada resultaron operativas las presunciones contenidas en los arts. 55 de la L.C.T. y 42 de la ley 69 ante la omisión de registrar la relación laboral.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

--- Se produce así la inversión de la carga probatoria a partir de las afirmaciones del trabajador formuladas al promover demanda en el sentido que ingresó “el día 01/10/2003” (fs. 12 y vta., art. 55 de la L.C.T.), y asimismo ante la declaración jurada prestada en el escrito de demanda (p. 8.h., fs. 20 vta., art. 42 de la ley 69).

--- El trabajador no registrado no figura en los libros del empleador, y por lo tanto, en caso de controversia, se admitirá como cierta la fecha de ingreso … que denuncie el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario (Ackerman-Tosca, “Tratado de Derecho de Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, T. II, pág. 355).----------

--- Por tales razones, se desestima la queja de la apelante en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral establecida en el fallo de la anterior instancia.----------

--- 4. Considera la recurrente que los testigos declararon que se dividían las ganancias al finalizar cada jornada para así aludir a que no cabe descartar la existencia de una relación societaria de hecho.----------

--- Tal postulación ya fue objeto de tratamiento al punto 2 que antecede, por lo que nada corresponde agregar.----------

--- Sin perjuicio de ello, señalaré que con tal manifestación no se hace cargo del fundamento que resultara dirimente para dilucidar la cuestión, pues el fallo en crisis señaló: ***Sin perjuicio de que esta última modalidad pueda resultar admisible para la actividad de que se trata, la demandada no sólo no acompañó los recibos de pago correspondientes -artículo 138 de la L.C.T.-, sino que tampoco registró en legal forma la relación laboral por lo cual adquiere vigencia la presunción prevista por el ordenamiento sustantivo a favor del trabajador. -art. 55 de la L.C.T.***----------

--- Como también que no cabe ponderar la prueba testimonial respecto del hecho del pago ya que el pago de la remuneración se acredita mediante recibo (art. 138 de la L.C.T.).----------

---

--- Por ello, a falta de recibo, el pago no podrá ser probado de otro modo, salvo confesión judicial (Etala, “Contrato de trabajo”, Astrea, 1998, pág. 298).----------

--- La forma escrita está impuesta para los pagos en dinero como medio de prueba del acto, por lo que su ausencia no determina la nulidad del pago, sino que impide probarlo de otro modo, salvo confesión judicial (Fernández Madrid, ob. cit, 2001, T. II, par. 11.31.1., pág. 1387).----------

--- En tales condiciones, no habiendo confesado el actor que percibiera el 30% de la recaudación (respuesta negativa a la 3a. posición, fs. 301 vta., pliego presentado por los codemandados B. y V. a fs. 299), no puede tenerse por acreditado el pago invocado por la apelante.----------

--- Finalmente, en cuanto al monto del salario bien señaló el juzgador que ***cuando se controvierte la remuneración del trabajador incumbe al empleador demostrar lo contrario de lo afirmado en tal sentido y, en caso de no ocurrir ello rige la presunción en su contra que establece el ordenamiento adjetivo. - art. 44 de la ley 69***.----------

--- Y esta porción del fallo adquirió firmeza ante la falta de concreto agravio por la apelante, sin perjuicio de señalar que la presunción prevista en dicha norma establece que: “En los juicios donde se controvierte el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, <u>la prueba contraria a la reclamación le corresponderá a la parte patronal demandada</u>” (el subrayado me pertenece).----------

--- En ese contexto, ante la remuneración denunciada en demanda y alcance de la citada normativa de la ley de procedimiento laboral, la prueba en contrario respecto del monto del salario también pesaba sobre la empleadora, por lo que el déficit incurrido recae en cabeza de esa parte.----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 22.206, S.D.L. 43/2007, c. 22.261, S.D.L.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

54/2007, entre otros pronunciamientos.----------
--

--- 5. Se agravia el actor apelante ya que la sentencia no extiende la responsabilidad solidaria al titular de la agencia de remise Sr. M. E. L. y peticiona se condene a esa parte en forma solidaria. Asimismo señala que el fallo no se pronunció sobre la entrega del certificado de trabajo y tampoco sobre la procedencia de la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345.---------

--- 5.1. En lo que hace a la responsabilidad solidaria invocada, corresponde señalar que en la presente causa se encuentra acreditado que el actor en su calidad de chofer se relacionó directamente con la propietaria del automotor destinado a remise. Ese vehículo es el “establecimiento” como ya se precisara al punto 2 que antecede, por lo que el trabajador se insertó en esa organización al prestar servicios a su favor a cambio de una retribución mensual.----------
----

--- No se observa entonces que en el presente caso deba extenderse la condena en forma solidaria al titular de la agencia de remise ya que ésta es a su vez otra unidad técnica de explotación distinta de la que conforman cada uno de los propietarios de los vehículos (conf. CNTrab. Sala I, 30/09/2005, “Fernández, Aída Teresa c/ New First Class S.R.L. y otros s/despido”, citado por http://eol1.errepar.com).----------

--- De tal modo, la circunstancia de que las tarifas sean fijadas por la agencia o que ésta sea la que centralice la contratación de los viajes se vincula con las condiciones en las que el servicio se ofrece al mercado y no con la existencia de una relación entre el chofer del remise y la agencia.----------
-

--- A ese respecto, la agencia limitó su actividad al marco previsto por la Ordenanza Municipal N° 5133/01 de la ciudad de Rawson al disponer de un espacio físico y un servicio telefónico y complementario de radiotransmisor (arts . 8 y 9), actuando como punto de concentración de la actividad de los propietarios de los vehículos al permitir la recepción de llamadas requiriendo el servicio de remise y percibiendo de éstos un canon (admisión del apelante, fs. 510 vta., reconocimiento del hecho por la redacción de la 13a. posición en los

términos del art. 411, 2do. pár., del C.P.C.C., pliego de fs. 295/vta.; respuesta de L. a la 13a. posición, fs. 300 vta.), sin tener la agencia ninguna relación laboral con los choferes de los vehículos.----------

--- Con tales pautas, no encuadra el supuesto en el régimen de solidaridad contemplado por el art. 30 de la L.C.T., por lo que se desestima el agravio.------

--- 5.2. A pesar de que el escrito de inicio contiene la pretensión referida a la entrega del certificado previsto por el art. 80 de la L.C.T. (p. 4, fs. 15 vta.) el fallo en crisis no se pronunció sobre la misma, por lo que corresponde salvar tal omisión ante el pedido formulado por el recurrente (art. 278 del C.P.C.C.).----------

--- Por ello, la empleadora Sra. M. E. V. dentro del plazo de diez días contados desde que quede firme el presente pronunciamiento deberá depositar en el Juzgado el certificado de trabajo contemplado por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación (art. 666 bis del Código Civil).----------

--- 5.3. Toda vez que el fallo en crisis incluyó en la condena el rubro indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345 y así resulta a fs. 483 (“Art. 45 ley 25345 $3.150.-) la queja expuesta a fs. 512 y vta. en tal sentido carece de contenido.----------

--- Es que, el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia … debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación. El agravio, para justificar el recurso de apelación, debe ser actual; es decir existir al momento de apelar (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 195 y 202, respectivamente).----------

--- Por ello, desde que el apelante carece de interés que deba tutelarse incurrió en este tramo de la queja en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., remisión del

art. 76 de la ley 69).----------

--- 6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, modificando la misma para condenar a la Sra. M. E. V. a que dentro del plazo de diez días contados desde que quede firme el presente pronunciamiento deposite en el Juzgado el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación (art. 666 bis del Código Civil).

--- Si bien la modificación que se propicia incluye la condena a entregar el certificado de trabajo, desde que la demanda progresó parcialmente ya que se desestimaron las pretensiones referidas a la integración del mes de despido, las multas previstas por los arts. 9 de la ley 24.013 y 132 bis de la L.C.T., y la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, estimo que la imposición de costas en un 90% a cargo de la codemandada V. y en un 10% al actor resulta por demás prudente y refleja adecuadamente las porciones de éxito y fracaso que las partes presentan en la anterior instancia (art. 71 del C.P.C.C.), lo que lleva a mantener ese régimen de costas y hace innecesario su adecuación.----

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de los trabajos cumplidos, estimo apropiados los honorarios regulados a favor de los profesionales actuantes por las partes actora y codemandada V. con relación a las tareas cumplidas respecto de la demanda que prospera (arts. 6, 7, 9, 19, 39, y 47 de la ley 2.200), por lo que tampoco será necesario adecuar los mismos al presente decisorio.----------

--- El fracaso de los agravios vertidos por la codemandada V., el éxito del actor respecto al agravio referido a la entrega del certificado de trabajo y la derrota en cuanto a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, permiten delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las costas de alzada en un 60% a cargo de la codemandada V. y en un 40% a cargo del actor, por responder así a las porciones de éxito y fracaso obtenido por dichos apelantes en esta instancia (art. 71 del C.P.C.C.), con excepción de las referidas a la pretensión de extender la condena en forma solidaria al codemandado L.

que se imponen al actor vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).-

--- Finalmente, atendiendo a la naturaleza, extensión y eficacia de las tareas cumplidas ante la alzada, estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. F. C., letrado apoderado de la codemandada V., del Dr. D. C. V. C., letrado apoderado del actor, y del Dr. J. F. L., letrado patrocinante del codemandado L., en las sumas porcentuales equivalentes al 25%, 26% y 30%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la anterior instancia respecto de la demanda que progresa en los dos primeros casos y de la que se rechaza en el restante (arts. 6, 7, 9, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 491) y por la co-demandada Sra. V. (fs. 492) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 474/483), por la cual se hace lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. P. M. M., condenando a la Sra. M. E. V. a que le abone, en el plazo que fija, la suma de $ 24.398,58 con más sus accesorios. Atribuye las costas en un 90% a la parte co-demandada condenada y el 10% al actor. Asimismo, las devengadas en relación a los co-demandados S. B. y M. E. L. , se las asigna a cargo del actor.----------Los informes previstos por el art. 62 de la ley 69 lucen agregados en autos del siguiente modo: a fs. 501/506, el correspondiente a la parte co-demandada Sra. V.; y, a fs. 507/512, el de la parte actora.----------

----Ordenado el traslado respectivo a la contraria (fs. 515), éste fue evacuado solo por el co-demandado M. E. L. (fs. 517/519).----------

---I.- La reseña de los agravios fue realizada ya por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---De todos modos si resultará útil particularizar cuáles son los motivos del fallo que merecieran agravios de los recurrentes, a efectos de que sirva de guía para el análisis a emprender.----------

---Así, el actor, Sr. M., formuló los siguientes cuestionamientos, a saber: A).- 1) Solidaridad del titular de la agencia de remis Sr. M. E. L. ; 2) certificado de trabajo e indemnización del art. 45 de la ley 25.345.----------

---Y, la co-demandada, Sra. V., planteo los siguiente agravios, a saber: B).- 3) Relación laboral-valoración probatoria.----------

---II.- En los límites provistos por tales agravios ingresaré a su tratamiento siguiendo el orden lógico que impone hacerlo en primer lugar con el planteado por la co-demandada condenada, en cuanto cuestiona la existencia misma de la relación laboral tenida por cierta en el fallo; para luego, en su caso, pasar ha hacerlo con los que de cuño formulara el actor en cuento pretende que sea admitida la solidaridad que, predica, existiría entre la Sra. V. como titular del vehículo y la licencia de remis con el titular de la agencia co-demandado Sr. L., respecto a cual se rechazó la demanda.----------

---B).- 3).- **Relación laboral-valoración probatoria:** Comenzaré por destacar, para tenerlo presente en todo el análisis subsiguiente, que el juzgador no se encuentra impuesto a valorar todos y cada uno de los elementos de prueba que se aporten al proceso sino que puede valerse solo de aquellos que considere que son los esenciales o decisivos para dirimir el conflicto (Conf. Art. 386 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 45 de la ley 69).----------

---Asimismo, también señalaré lo incorrecto que resulta el intento de discriminar, en la valoración de la prueba aportada al proceso según sea ofrecida por una u otra de las partes. Es que tal pretensión contradice los principio de unidad y de comunidad o adquisición de la prueba. El primero informa que indistintamente de quien aporte la prueba, el conjunto probatorio pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador, sin

que quepa hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba. Y el de comunidad o adquisición es consecuencia de la unidad de la prueba, en tanto enuncia que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, por cuanto una vez que se ha incorporado al proceso debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte –reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria quien, incluso, puede invocarla a su favor al alegar sobre el mérito de la prueba. Esto es, los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Una vez que han sido incorporadas entonces las testimoniales a estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas extraiga el juzgador se encuentra totalmente despojadas de cualquier consideración relativa a quien la ofreció e introdujo al proceso (Conf. Devis Echandia, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, anot. y conc. por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2.000, T. I, págs. 33/34 y 146 y sgtes.; id. Kielmanovich, Jorge “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, págs. 63; id. De Santo, Victor “La prueba judicial –teoría y práctica-”, Ed. Universidad, ed. año 1992, págs. 15/16).----------

---Bajo tales parámetros, rescato que la valoración de la prueba aportada al proceso por el Sr. Juez a quo fue, cuanto menos, puntillosa. Y en ello se encuentra involucrada y satisfecha, a mi entender, la referida regla de apreciación probatoria que rige en nuestra legislación procesal vigente en el ya citado art. 386 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía de la subsidiaridad prevista en el art. 45 de la Ley 69.----------

---Es que en la literalidad y contenido de la norma citada se encuentra insita la inteligencia que, con toda perspicacia, expuso Sentís Melendo, en tanto que precisa que la sentencia deriva de *sentire*; que es lo que, en definitiva, el juez siente ante la controversia jurídica que se la ha planteado. En tal dirección, no puede negarse que quien juzga llega a la solución final mediante una serie compleja de operaciones en las que no está ausente la intuición. Ello no implica

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que se prescinda de la ley ni del silogismo judicial, pero como lo precisara Calamandrei al referirse a la génesis lógica de la sentencia *"...la operación lógica, tal como se desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas y separadas, similares a las que yo he clasificado, ya que en el pensamiento vivo, que se rebela a toda anatomía, aquéllas se alteran y se compenetran de un modo inconsciente e irregular. Pero esto no quiere decir que desde el punto de vista teórico la operación lógica del juez no pueda reducirse, con finalidades de estudio, al esquema dado por mi, ya que toda investigación científica trata de simplificar lo que en la vida es complejo y múltiple, extrayendo de ello solamente unos pocos caracteres esenciales"*(Aut. cit. en "Estudios sobre el proceso civil", Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, ed. 1961, pág. 369 y sgtes.).----------

---Y es por ello que el citado Sentís Melendo explica que el principio de la libre apreciación de la prueba, o sea el que deja al juez la facultad de medir, sin trabas legales de ninguna especie, el mayor o menor valor que pueda tener determinado medio de prueba con respecto a su convicción, es sin dudas el que ha sido adoptado por nuestro Código del rito en consonancia con la doctrina y legislaciones más modernas. Añadiendo al respecto que *"...es claro que así sea, porque es el que, en principio, se conforma más a la realidad de la vida, tortura menos la conciencia del juez y evita la posibilidad de consagrar una oposición entre el convencimiento humano y el jurídico,..."*(Conf. Aut. cit. en "El proceso civil", Ed. E.J.E.A., ed. año 1957, pág. 305).----------

---Es que, aquello que se persigue en el juicio es la razonable certeza acerca de un resultado. Al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida estimándola a la luz de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquella prueba, debiendo decidirse por una solución que en una labor eminentemente práctica –no científica- adopta, en vías de perseguir una solución probable en atención que de hechos controvertidos no es posible tener convencimiento pleno sobre ninguno. Y a tal fin, como regla, el juez en tren de apreciar la prueba no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos

aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como más eficientes o esenciales o de mayor peso para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro. En línea con ello, es que predico que desde luego es facultad del juzgador el desechar a los testigos que considere menos creíbles conforme con los principios de la sana crítica, en tanto la valoración de los testimonios constituye –reitero- una facultad privativa del Juez (Conf. Palacio, Lino E., op. Cit., págs. 650 y sgtes., Nro. 486).---

---Es en tal contexto que surge palmario, para mi, que el recurrente se limitó a exponer una valoración paralela discrepante con la efectuada por el Sr. Juez a quo, ofreciendo además, el déficit de exteriorizar generalizaciones subjetivas sobre la prueba testimonial, aunque sin indicar de modo concreto dónde existe el supuesto error u omisión invocada y cuáles son los hechos o circunstancias que, acreditados en el proceso, cuentan con virtualidad suficiente como para menoscabar siquiera mínimamente los argumentos desarrollados por el sentenciante.----------

---En esta inteligencia cuadra subrayar que la función de la expresión de agravios es distinta de aquella que es propia del alegato de bien probado. La primera no está destinada a valorar la eficacia de la prueba incorporada sino a formular una crítica del razonamiento del juzgador. En resumen, no se satisface adecuadamente con la carga procesal en la que consiste sostener un recurso de apelación, entonces, el escrito que ahonda en el análisis de probanzas rendidas pero no puntualiza equivocaciones en el razonamiento del juzgador.----------

---De otro lado, desde la perspectiva de una posible violación de las reglas de la lógica en el razonamiento valorativo que abre el impugnante diré que solo cabría separarse del juicio del sentenciante de primera instancia cuando la violación de las reglas de la sana crítica resultare notoria por apartarse de lo que normal o corrientemente suele suceder, situación ésta que, a mi entender, no aconteció en la especie allende que se puedan no compartir en mayor o menor medida algunas de sus inducciones, deducciones o argumentaciones valorativas (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos procesales...” Ed. Plantense, ed. Año 1988, T. III, págs. 351 y sgtes.; De Santo, Víctor, en “Tratado de los recursos ordinarios”, Ed. Universidad, 2da. Ed., act., año 1999, T. I, págs. 337,

nro. 2).----------

---Y, en esta hermenéutica realmente es inaudible predicar que la instrumental adjunta a fs. 32/218, consistente en los registros que acompañara el co-demandado L., pueda dar lugar para descartar la fuerza de convicción que se le asignara a los dichos de los testigos que fueran valorados por el a quo. Ello, habida cuenta que resulta ser un mero registro individual de datos incompletos, inconexos y genéricos, los cuales se hallarían vinculados, al parecer, a supuestos viajes realizados por vehículos que tampoco se individualizan de modo claro e indubitable.----------

---Es de advertir en esta línea de análisis que tales “registros” u anotaciones, si bien se presentaron con una numeración que comienza con el número 1, en realidad emana claramente de la fechas que comprende que la misma no responde a una cronología o parámetro objetivo y desligado al presente conflicto de intereses desde que, precisamente, contiene los datos desde el día 16/02/2004 en adelante, fecha que se corresponde con la que se alegara en el responde de quien presentara tales registros, como de comienzo de la prestación de tareas como chofer del actor. Por otra parte, la pretensión que se controle los dichos de los testigos con los datos que contienen dichas constancias instrumentales y que como lo señalara “supra” son incompletos y de difícil lectura (dado que no se indica si los lugares que se consignan refieren al lugar de salida o destino –cuando este se indica- del viaje al que, también estimo, se aludiría en cada registro asentado), no permite otorgarle la finalidad probatoria que se postula por la parte demandada impugnante. Todo ello, añadido a que los mismos no responden a ninguna forma que, siendo predispuesta, datada e informada por un tercero imparcial (autoridad de aplicación), permita otorgarle valor probatorio que sea oponible, al menos, al actor en este proceso. Todo ello, además de que debe repararse que fue instrumental negada en su autenticidad por el actor (ver: escrito de fs. 251).----------

---Dicho todo ello, a esta altura del examen resulta pertinente poner en claro que al comienzo de su argumentación el juzgador de la anterior instancia puso en el tapete una circunstancia fáctica que resulta en extremo relevante, cual es, que la habilitación municipal en relación a la unidad automotor, también de su

dominio, para la prestación del servicio público de pasajeros “remis” se encuentra a nombre de la co-demandada condenada ahora impugnante (vide: considerando de fs. 478). Y digo de la importancia de tal dato fáctico por cuanto, tengo dicho antes de ahora que ello importa establecer la propiedad de la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, en los términos edictados por el art. 6 de la L.C.T..----------

---Nótese al respecto que el Art. 5 del régimen general del contrato de trabajo define a la empresa como una organización, es decir, como una unidad estructural racionalmente ordenada, que tiene carácter instrumental para el logro de determinados fines. Para ello se vale de medios personales, materiales e inmateriales. Dentro de los primeros debe distinguirse al titular dominial de la hacienda o establecimiento, del principal o “encargado”, no correspondiendo que su confusión genere atribuir al último siempre y en todo caso el carácter de empresario, en tanto que corresponde solo al primero, tal como claramente se expresa en el segundo párrafo del artículo precitado. Ello, independientemente que, eventualmente, pueda darse el supuesto que las calidades de “dueño” y de “principal” se confundan en una misma persona. Ello relativiza claramente las circunstancias traídas a colación por la recurrente al hacer su propio mérito de las testimoniales relativas a la modalidad del cobro que acordara con los chóferes y a quién éstos rendían cuentas cada día de trabajo, toda vez que no impide considerar al actor como “principal” o encargado (factor), y en consecuencia, como un auxiliar subordinado de la verdadera titular de la empresa a la que corresponde, entonces, atribuir también el carácter de verdadera empleadora.----------

---En tal inteligencia, cabe postular que si la relación de dependencia se define por la incorporación personal del sujeto que trabaja en una organización a la que es ajeno, a los efectos de que el resultado de su trabajo sea aprovechado para la producción de un bien o un servicio, parecería determinar que lo que define la posibilidad de un trabajo dependiente en la especie es la presencia de una empresa.----------

---Es que, tengo para mi, que la relación de trabajo, como complejo de derechos

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

y obligaciones recíprocos de trabajadores y empleadores, surgidos del contrato del mismo nombre, se debe desarrollar en un marco funcional llamado empresa. Pues bien, el ya citado art. 5 de la L.C.T. define a la empresa como una organización, esto es, como disposición ordenada de elementos contribuyentes al logro de un fin elegido por su titular. Y dado que el derecho del trabajo tiene como finalidad inmediata la regulación de las relaciones que derivan de la prestación de trabajo personal en empresas, el mencionado concepto define el marco en el que se desarrollan esas relaciones.----------

---Y, en tal entendimiento, comparto la tesitura que propugna que los rasgos definitorios de la dependencia son irrelevantes en muchos supuestos como elementos identificatorios de la relación de trabajo y es por ello que no refiero como dirimentes necesariamente a las clásicas manifestaciones de la dependencia que suelen definir la existencia de una relación dependiente (subordinación técnica, jurídica y económica), ya que no son configurativos “per se” del contrato sino consecuencias necesarias de que, en su ejecución, el trabajador asuma su rol de importar un medio personal de una organización empresarial ajena.----------

--- En esta inteligencia, entonces, cabría señalar que los intentos de identificar el contrato de trabajo desde la situación de dependencia son estériles, ya que esos rasgos no la definen, en cuanto los comparte con otras figuras jurídicas –mandato, locación de servicios; en ciertos casos, locación de obra- que, en la medida en que uno de los sujetos sea una persona física, se presentan exteriormente con la misma fisonomía. Insisto, sólo la inserción del sujeto como medio de una empresa ajena permite distinguir al contrato de trabajo de las figuras análogas. (Ver CNAT, Sala VIII, 23/8/02, “Bodio, Horacio Omar c. Cooperativa de Trabajo Limitada y otro s/ Despido”, elDial-AA127B)(Conf., mi voto, S.D.L., sala B, Nros. 01/05, id. Nro. 18/08, entre otras, CANE).----------

---Y respecto al punto, bien destacó el Sr. Juez a quo que fue la recurrente quien solicitó al municipio de Rawson la “habilitación” del actor como chofer auxiliar del rodado con el cual explotaría el servicio público de transportes remisse en la agencia individualizada bajo el nombre de fantasía “San Martín”

con base de operaciones sita en Avda. San Martín esquina Oneto de la ciudad de Rawson (ver: informativa del municipio de Rawson de fs. 389/390).----------

---El elemento material en la especie lo conforma el o los vehículos con los cuales se explota la actividad de remisse. Esto es, la unidad técnica o de ejecución aparece como una parte diferenciada y técnicamente autónoma, pero vinculada íntimamente con la empresa de la cual forma una de sus partes. Y dentro de los elementos inmateriales de la misma se encontraría, en el caso, la licencia o habilitación municipal respectiva. Y, como lo indiqué más arriba, el elemento personal lo configura el actor que fungió en ella como chofer siendo dicho dato fáctico no controvertido por las partes por lo que me eximiré de ingresar a relacionar los testimonios vinculados al mismo.----------

---Como puede verse pues, es sumamente dirimente el aspecto dominial atribuible a la co-demandada recurrente y al que venimos refiriendo, el cual sumado a la prestación de tareas reconocidas por la parte demandada en dicha unidad técnica de ejecución primaria, cual es el automóvil de su dominio; representa, a mi ver, un indisputable vinculo de carácter dependiente.----------

---Es que la prestación personal del trabajador como conductor del automóvil para el desarrollo de la actividad lucrativa a la que fue destinado por su propietario es, por virtud de la propia ley, fuente de “laboralidad” de la relación . Y la adquisición de un automóvil y su destino a la actividad lucrativa de transporte, a través de la conducción de otra u otras personas, supone una gestión comercial por parte del propietario y lo coloca como patrono de quien conducía el vehículo como chofer “habilitado” a tal efecto por la autoridad municipal concedente.----------

---Finalmente, ante la asignación de otra naturaleza a la relación habida entre el actor y la apelante, en cuanto se alegó en demanda y se reitera al sostener el recurso por vía de una valoración discrepante con la efectuada por la juzgadora a quo, que existió un vinculo asociativo de hecho, tengo dicho en antecedentes análogos vinculados a cómo ha de interpretarse la presunción sustancial contenida en el art. 23 de la L.C.T., que ante tal circunstancia, consistente en

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que: de un lado, el actor afirma haber desempeñado tareas a favor de la demandada en carácter de trabajador dependiente; y, del otro, a su vez, la sindicada como empleadora alega, en contrario, que lo hacía como un socio de hecho de una actividad empresaria desarrollada en común; atribuye a cada parte la carga de afrontar la prueba de los hechos que constituyen el presupuesto de las distintas normas jurídicas que se invocan como de aplicación al supuesto (conf. Art. 377 del C.P.C.C.).----------

---Y en tal marco, ya lo expuse precedentemente, el actor satisfizo acabadamente la que se encontraba a su cargo y no, en cambio, la demandada. Bien expresó con suficiencia el vocal de Cámara que me precede en la votación, lo relativo a que la sociedad de hecho no es susceptible de ser probada sólo por testigos, exigiéndose a los fines de la admisión de tal medio de prueba que exista un principio de prueba por escrito.----------
---

---Respecto a este punto, corresponde precisar que es distinguible la prueba del contrato de sociedad, caso en el cual rige la exigencia de principio de prueba por escrito del art. 209 del Código de Comercio; de la realización de actividades sociales que, como simples hechos que son, pueden acreditarse por cualquier medio de prueba, incluso, solamente mediante testigos. Esto es, una cosa es la prueba de la existencia de la sociedad y otra la prueba del contrato de sociedad. Solo ante la acreditación de la existencia de operaciones efectuadas por una sociedad, por cualquier medio de prueba, siempre y cuando de tales operaciones hubiera surgido la actuación del actor, se habría podido tener por probada la actuación de una sociedad de hecho. Pero ello no aconteció en el caso, tal como viene señalándose. Esto es, no se probó con los testimonios traídos a colación que el actor hubiera efectuados aportes, allende de su prestación de tareas como chofer, ni que hubiera gestionado, adoptado determinaciones o decidido políticas comerciales vinculadas al desarrollo de la actividad de remisse, para cuya ejecución, en cambio, sí se encuentra acreditado en autos que se encontraba habilitada y registrada como única titular a la demandada, Sra. V. .----------

---En cuanto a la fecha de ingreso o alta de la relación de trabajo habida y que tuvo por cierto el juzgador a quo como que data del 01/10/2003, a partir de los

testimonios que reseñara y la falta de registración de la relación laboral, para concluir que de tal manera le daba verosimilitud a las afirmaciones que hiciera en el actor en su demanda (ver: 1er. párrafo de fs. 480), encuentro que en puridad ninguna crítica concreta se dirigió a la motivación en la cual se apoyara tal afirmación sentencial. Resulta evidente para mi que en el marco del denominado principio de la primacía de la realidad no es postulable con viabilidad de tener éxito, que por la sola circunstancia de que se lo hubiera habilitado como chofer al Sr. M. el 16/03/2004, recién desde allí cabe reconocer que prestó servicios efectivamente como tal a favor de la Sra. V. . Basta para constatar tal apreciación con la circunstancia de que, demostrado que fuera que el actor prestó tareas en el remis desde antes de su habilitación como tal, tal como lo indicara el Sr. Juez a quo valiéndose de las testimoniales prestadas (testigos S. ; M.; P. y A.) y que valorara priorizándolas por sobre aquellas declaraciones testimoniales que afirmaron lo contrario en el marco presuncional favorable que ya propiciaba tal preferencia por la falta de registración de la relación laboral (conf. Arts. 55 de la L.C.T. y los arts. 42 y 44 de la ley 69). Dicho de otra manera, compartiré con el juzgador del anterior grado que los testimonios prestados por los Sres. G.; Z.; B.y Á., no alcanzan a constituirse en suficiente prueba en contra de las presunciones de veracidad de lo afirmado por el actor y que emanan de la falta de registro de su relación, máxime cuando ellas se encuentran corroboradas con las testimoniales prestadas, en contrario, por otro grupo de testigos que le parecieron creíbles en sus dichos (Conf. Arts. 386, 456 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69).----------

---Finalmente, en cuanto a la modalidad fijada convencionalmente como remuneración a percibir por el dependiente como contraprestación de las tareas prestadas a favor de la empleadora, a más de resultar perfectamente factible y válido pactarla a dichos fines como lo hicieran, sin desmedro de configurar igualmente un salario, haber o remuneración en los términos normados por los Arts. 104 y 110 de la L.C.T., ciertamente importa un dato más de aquellos que fueran valorados correctamente, a mi juicio, para concluir que el vinculo que uniera a las partes fue de naturaleza laboral. No alcanza a conformar un argumento crítico la confusión que se observa entre el riesgo empresarial y el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

mal llamado “riesgo” derivado de la actividad que se desarrollaba para producir mayores utilidades netas a repartir al finalizar cada jornada de trabajo. Y el modo de apreciar los hechos admitidos consistente en que era la empleadora, Sra. V. quien afrontaba los riesgos de roturas o los costos locativos del lugar en la agencia de remisses en el que se desarrollaba el servicio, es la expresión de un mero punto de vista discrepante pero que, allende de no ser compartido, no importa un verdadero ataque que permita a este tribunal revisor ejercer su potestad revisora desde que no aporta el material indispensable para ello constituido por la puntual y razonada crítica. No abunda puntualizar igualmente, que esta modalidad de pactar el salario o remuneración a percibir por el trabajador no solo no altera su naturaleza de tal sino que además, impone que su pago solo sea susceptible de ser probado por la forma impuesta en los arts. 138, 139, 140, 142 y conc. de la L.C.T..-

---En síntesis, pues, atento al tratamiento que mereciera como único agravio, concluiré proponiendo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación presentado por la parte co-demandada Sra. V. . Así lo voto.----------

---A).- 1) **Solidaridad del titular de la agencia de remis Sr. M. E. L.** : En este punto, adelanto opinión en cuanto no compartiré la propuesta de dirimición efectuada por el magistrado sufragante en primer término, en cuanto propicia desestimar el agravio formulado en tren de obtener la extensión solidaria de la condena al titular de la agencia de remises “S. M., codemandado, Sr. L. .--------

---

---Y ello así, toda vez que a partir del modo en que se desarrolla dicha actividad resultan indudablemente inseparables entre si los “establecimientos” o unidades técnicas de ejecución –agencia y vehículo remis- que se hallan vinculados a efectos de poder llevarla a cabo.----------

---Nótese al respecto que surge de la Ordenanza que reglamenta la actividad del servicio público de remisse (Ord. Municipal N° 5133/01) lo siguiente: a) el servicio de transporte remisse sólo puede ser prestado a través de las agencias habilitadas a tal fin por el municipio para lo cual se deben reunir determinadas condiciones; b) si bien dichas agencias habilitadas deben presentar un parque

automotor mínimo y máximo con una antigüedad determinada, no es imposición que éstos sean de titularidad dominial del titular de la agencia; c) el titular de la agencia es quien fija las tarifas en los términos reglamentados por dicha ordenanza; d) propone los vehículos para su habilitación por la autoridad de aplicación según los requisitos que prevé la normativa de cita, la cual se otorga al titular del vehículo quien, a su vez, puede habilitar a un chofer auxiliar siempre y cuando reúna las condiciones que establece la ordenanza a tal efecto; e) es el titular de la agencia quien puede desafectar o dar de baja al titular de la licencia y vehículo que trabaja en ella como remisse con solo comunicarlo a la corporación municipal otorgante para que proceda a su desafectación, imponiéndosele sólo proponer otro vehículo un su reemplazo en un plazo determinado; f) se le pone a la agencia un máximo de doce (12) choferes auxiliares; por último, g) se le otorgan facultades de sancionar a los titulares de los vehículos remisse o a los choferes auxiliares, cuando superen un número de infracciones de tránsito en el año.---------

---De la reseña de las particularidades más relevantes de la reglamentación de remisse, al menos para la elucidación de la presente causa, surge sin hesitación que ambas empresas, refiero a la agencia y a cada uno de los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte público de pasajeros remisse en ella, constituyen sin perder su autonomía, una parte inescindible de la unidad técnica secundaria “agencia” a efectos de posibilitarle desarrollar su actividad normal y específica propia de dicho establecimiento “agencia de remisse”.----------

---Esto es, resulta impensable que pudiera ejecutar el servicio público de pasajeros sin vehículos, propios o ajenos. En la especie se trata, por lo menos en el caso bajo examen, de un vehículo ajeno habilitado por el propio agenciero para desarrollar tal servicio, quien a su vez se valió de un chofer auxiliar vinculándose con él bajo una relación de trabajo como se estableciera en primer grado en porción que mereciendo agravio se propicia confirmar.----------

---A la par, atento al modo en que ha sido regulado dicho servicio en la ciudad de Rawson, resulta imposible que el titular dominial del vehículo pudiera desarrollar tal actividad de remis si no fuera, antes, propuesto y habilitado a tal

fin por una agencia autorizada por la municipalidad. Y, no huelga añadir que dicho vehículo vino a incorporarse de tal manera, a la que he denominado como unidad técnica de ejecución secundaria –o dicho de otro modo, contratista principal-, para desarrollar la actividad normal, específica, principal o connatural y permanente de la agencia de remisse de titularidad del Sr. L., cual es, el transporte de pasajeros.----------

---Y en tal ideario, tengo para mi, que no cabe lugar a dudas que corresponde extender la condena al co-demandado en estos actuados en calidad de obligado solidario en el marco normado por el art. 30 de la L.C.T..----------

---

---En esta línea hermenéutica Fernández Madrid, adhiere a la opinión que postula que por actividad normal y específica debe entenderse toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario (transporte de pasajeros) como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente (como podría ser, por ejemplo, el servicio mecánico que se hubiera subcontratado) (Ver: aut. cit, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ra. ed., año 2007, T. I, pág. 1041, letra “d”; y, también “Tratado de Derecho del Trabajo”, Director Mario E. Ackerman, Coordinador Diego M. Tosca, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2007, T. II, págs. 189/214).----------

---

---Y, añado, aún cuando se siguiera la línea de interpretación más restrictiva de los alcances de la alocución “actividad normal y específica” en la que solo se incluye aquellos servicios o trabajos que se encuentren íntimamente relacionados con la actividad de la empresa y que no pueden escindirse de la misma sin alterar el proceso productivo o de prestación de servicios, con exclusión de aquellos que resultan secundarios o accesorios, no podría en la especie tampoco, concluirse de un modo diverso a como se viene perfilando propiciaré que este cuerpo colegiado lo decida desde un inicio en mi voto; esto es, en sentido favorable a la procedencia de la solidaridad pretendida.----------

---

---Señalo, antes de terminar el presente análisis, que no soslaye de modo alguno los antecedentes jurisprudenciales que se registran en el orden nacional y

mucho menos los correspondientes a la Corte Federal a partir del fallo emitido en autos “Rodríguez c/ Cía. Embotelladora” y sus posteriores en el mismo sentido (Conf. C.S.J.N., 15-4-93, D.T. 1993-A-754; id., “Luna c/ Agencia Marítima Rigel S.A.”, D.T. 1993-B-1407; “Gauna Tolentino c/ Agencia Marítima Rigel S.A.”, D.T. 1995-B-2206; “Escudero, Segundo E. y Otros c/ Nueve A S.A.”, D.T. 2001-A-97). Empero de su lectura no pueden extraerse más que líneas de interpretación que son calificables como “amplia” o “estricta” pero que no resuelven necesariamente por su sola cita el conflicto de intereses que se tiene bajo consideración y decisión en estos actuados.----------

----------Y efectúo tal aclaración por cuanto es de ver que no he realizado ni una sola cita jurisprudencial a título de apoyo por su autoridad, a las razones que he expuesto para propiciar el sentido de mi voto, lo cual se justifica en la inteligencia que la solución que propongo quizás no sea trasladable a otros supuestos análogos si no se dan los presupuestos de hecho que la funda en el presente litigio.----------

---

---Por todo lo expuesto, entonces, termino concluyendo en que corresponde hacer lugar al presente agravio y, en consecuencia, propondré al acuerdo la revocación parcial del fallo venido en apelación para ampliar la condena al co-demandado Sr. M. E. L., en calidad de deudor solidario por todos los créditos reclamados en este proceso y que hubieran prosperado. Así lo voto.----------

---

---A).- 2) **Certificado de trabajo e indemnización del art. 45 de la ley 25.345:** Constatado que fuera ya por el Sr. Vocal de sala que me precede en la votación que fue motivo de puntual pretensión la entrega del certificado de trabajo contemplado por el art. 80 de la L.C.T. y que fue omitido tal planteo en la consideración de la sentencia bajo examen, planteado que fue tal omisión en la expresión de agravio no cabe duda que esta alzada se encuentra facultada a suplirla en los términos previstos por el art. 278 del C.P.C.C..----------

---

---En tal direccionamiento viene impuesto por el resultado al que se arriba en el tratamiento del agravio relativo a la existencia de un vínculo de naturaleza laborativa que corresponde hacer lugar a tal pretensión por lo que

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

corresponderá incluir en la condena la obligación de presentar en el plazo que se fije, el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias de carácter conminatorio hasta lograr su cumplimiento.----------

---No dejo de advertir que al momento de plantear el presente agravio la actora apelante restringió su pretensión impugnaticia respecto a la co-demandada V., empero debido a la extensión de la condena por la solidaridad acogida por el presente resolutorio corresponde determinar si esta porción también se encuentra englobada dentro de la misma.----------

---Pues bien, cabe precisar que esta condena de entregar el certificado de trabajo no se puede encontrar involucrada en la extensión de la condena solidaria antedicha. Es que participo de aquella posición jurisprudencial que predica con todo sentido común que el responsable solidario que no ha sido empleador en sentido estricto, no puede ser condenado a hacer entrega de certificados de trabajo porque carece de los elementos necesarios para confeccionarlos (Conf. CNAT, sala III, 31-10-2000, cit. por Ojeda, Raúl Horacio en “Síntesis de Jurisprudencia”, en Revista de Derecho Laboral, N° 2001-1, “La Solidaridad en el Contrato de Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 491).----------

---No acontece del mismo modo con la indemnización prevista por el texto agregado por el art. 45 de la ley 25.345, toda vez que se advierte que la liquidación practicada en los considerando del fallo se incluye el rubro por la suma de $ 3.150 (vide: fs. 483). Asimismo, tal condena al pago de dicha indemnización especial se encuentra claramente dentro de la extensión de la condena solidaria toda vez que al igual que todo crédito dinerario que abonare el deudor solidario podrá ser objeto luego de la acción regresiva o de contribución que correspondiere. Es por ello, que en tal porción el agravio se ha quedado vacío de contenido por ausencia del perjuicio que lo motivara.----------

---De tal modo lo dejo propuesto a acuerdo se resuelva. Así lo voto.----------

---III.- Conclusión:----------

---Por lo dicho, propondré al acuerdo se revoque parcialmente el fallo venido en apelación, para ampliar la condena que contiene respecto al co-demandado Sr. M. E. L. . Asimismo, corresponderá ampliar también la condena, aunque solo en relación a la demandada, Sra. M. E. V., para que, en el plazo de diez (10) días de firme la presente, haga entrega al actor del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de se pasibles de astreintes en caso de incumplir con dicha obligación, excluyendo de esta porción de la condena al co-demandado Sr. M. E. L. .----------

---Atento a como se decidirá por la presente, según mi voto, corresponderá adecuar a este nuevo decisorio la imposición de costas de la anterior instancia. Atento a ello, pues, estimo adecuado atribuirlas en su totalidad a la parte co-demandada Sr. V. respecto a la actuación cumplida a su respecto. En relación al co-demandado Sr. L., el 90% a su cargo y el 10% restante a cargo del actor, por resultar tales guarismos adecuados a las porciones de éxitos y derrotas que respectivamente lograron finalmente en el litigio. Y, finalmente, respecto al co-demandado Sr. B., las costas devengadas por su actuación deberán ser soportadas en su totalidad por la parte actora (Conf. arts. 68, 71 y 279 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios regulados en el anterior grado, en cambio, desde que fueron regulados en alícuotas porcentuales no corresponderá adecuarlos en lo que respecta a la representación letrada ejercida por los Dres. C. D. V. C., letrado apoderado del actor; J. C. y E. C., letrados apoderados de los demandados V. y B.; y del perito Sr. M. A. A., en tanto que los porcentuales fijados por sus respectivas actuaciones estimo han sido prudentes y ajustadas a la calidad, extensión y eficacia de sus tareas. Distinto será respecto al letrado patrocinante del co-demandado L., Dr. J. L., desde que el resultado obtenido por el presente resolutorio altera la ponderación que de su actuación corresponde efectuar, sobre todo desde la perspectiva de su eficacia o resultado. Desde dicha óptica, corresponderá entonces ajustar sus emolumentos al éxito logrado por su patrocinado en el proceso de primera instancia estableciendo sus honorarios en

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

la suma equivalente al 10% del monto final del pleito que se determine en la etapa de ejecución de sentencia respectiva. Todo ello, con más el I.V.A. correspondiente (Arts. 6, 7, 9, 10, 13, 19, 37, 39, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

---Desestimado el único agravio formulado por la parte co-demandada recurrente, Sra. V. y prosperando los dos vertidos por la parte actora –uno de ellos parcialmente-, se delinea en segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que impone distribuir prudencialmente en ella las costas, imponiéndolas a los co-demandados en un 95% y en el 5% restante al actor, guarismos que, a mi entender, se corresponden con las porciones de éxitos y fracasos obtenidos por los litigantes en esta alzada (Conf. art. 71 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 76 de la ley 69).----------

---Los honorarios de los Dres. D. C. V. C., letrado apoderado del actor; y, a los Dres. J. F. C. y J. L., letrados apoderados y patrocinante respectivamente de los co-demandados V. y L., por sus labores de alzada, apreciándolas por su extensión, mérito y eficacia, creo adecuado regularlos en las sumas equivalentes al 5,88% al primero y 2,5% a cada uno de los mencionados en segundo lugar respectivamente. Todos estos porcentuales sobre el aludido monto del pleito, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 6 y 14 de la Ley 2.200).----------

---Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--- Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, la que se limita a la extensión de la responsabilidad solidaria o no al titular de la agencia de remise, el codemandado M. E. L. (ver memorial del actor a fs. 507 vta./512, pto. 2.1).---------- I.- El Dr. Vergara concluyó en que correspondía desestimar el agravio, por cuanto tuvo por acreditado que el actor en su calidad de chofer se relacionó directamente con la propietaria del automotor, siendo ese vehículo el

“establecimiento”, por lo que el trabajador se insertó en dicha organización al prestar servicios a su favor a cambio de una retribución mensual. Consideró el colega mencionado que no cabe extender la condena al titular de la agencia ya que ésta es otra unidad técnica de explotación distinta, y las circunstancias de que la misma fije las tarifas o centralice la contratación de los viajes, se vinculan con las condiciones en las que se ofrece el servicio y no a la existencia de una relación laboral entre el chofer del remise y la agencia. Añadió que esta última limitó su actividad a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal Nº 5133/01 de la ciudad de Rawson, citando en concreto sus arts. 8 y 9, actuando así como punto de concentración de la actividad de los propietarios de los rodados, pero sin revestir el carácter de empleador de los choferes.---------- En lo que respecta al Dr. Lucero, efectúa un repaso del texto de la ordenanza precitada, concluyendo que de las particularidades más relevantes de la reglamentación surge que la agencia y cada uno de los vehículos habilitados para prestar el servicio de transporte, constituyen -sin perder su autonomía- una parte inescindible de la unidad técnica secundaria “agencia” a efectos de posibilitarle desarrollar su actividad normal y específica. Destaca que de acuerdo al modo en que se reglamentó la actividad en la capital provincial, resulta imposible que el titular dominial del vehículo pudiera desarrollar la misma si antes no fuera propuesto y habilitado por una agencia autorizada por el municipio. Es así que entiende que el automotor se incorporó a la unidad técnica de ejecución secundaria para desarrollar la actividad normal, específica, principal y permanente, de lo que deriva la extensión de la responsabilidad solidaria al codemandado L. .---------- Del texto de la Ordenanza 5133/01 de Rawson, que regula la prestación del servicio de remise se desprende, como lo señalara el Dr. Lucero, que: dicha prestación se debe realizar únicamente a través de las agencias habilitadas por el municipio, en base a pedidos en el local de las mismas, tanto es así que los vehículos no pueden permanecer en la vía pública para ofrecer sus servicios (art. 2); se considera agencia a la unidad física desde la cual deben operar los automóviles debidamente autorizados para el servicio (art. 3); las agencias para ser habilitadas deben presentar un número mínimo y máximo de parque automotor, debiendo las unidades reunir determinados requisitos (art. 4); los

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

responsables legales de la agencia son quienes deben proponer los vehículos para su habilitación (art. 16); los vehículos deben contar con un certificado de la agencia aprobado por el municipio (art. 18); es la agencia quien dispone la baja del titular y de las unidades (art. 19); cada agencia puede disponer de un máximo de choferes (art. 33).---------- --- De lo expuesto se deduce que la prestación del servicio no puede llevarse a cabo por fuera de la agencia, por lo que el titular del rodado debe integrarse a la organización de la agencia, y por ende si recurre a los servicios de un chofer, tales tareas se integran a la mencionada organización, la cual tiene ciertas facultades de dirección en cuanto a la prestación de la actividad. Todos estos caracteres hacen que la actividad debe ser desarrollada a partir de una inescindible conjunción entre el vehículo como unidad técnica y la agencia como organización empresarial o unidad técnica secundaria como lo mencionara el Dr. Lucero. Lo cierto es que la realidad fáctica indicada cae bajo las previsiones del art. 30, 1er. párrafo de la LCT, ya que los trabajos o servicios que se analizan corresponden sin duda al concepto de actividad normal, específica y propia a la que se alude en la norma mentada.---------- --- --- En cuanto a los fallos que cita el codemandado L. al contestar el traslado del memorial (ver fs. 518/519), es de resaltar que la cuestión resulta ser muy casuística, dependiendo en gran parte de la regulación local. A su vez la Corte Federal a partir del fallo “Rodríguez, Juan c/ Compañía Embotelladora S.A. y otro” (DT, 1993-A, 753), sentó diversos criterios específicos con relación al citado art. 30, entre los cuales destaco que: la mentada norma no es aplicable a los contratos de concesión y distribución cuando la actividad normal del distribuidor o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, para que nazca la solidaridad del art. 30 es necesario que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal debiendo existir una unidad técnica de ejecución, cuando la contratación es un paso en la cadena de comercialización no resulta aplicable el art. 30, la citada norma no incluye a las actividades coadyuvantes (conf. Foglia, Ricardo A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La ley, 2007, Tº II, pág. 355). Entiendo que tales criterios se

adecuan a la situación que se plantea en el “sub exámine”, dado que no estamos ante una relación contractual de concesión o distribución, ni a una secuencia de actividades de una cadena de comercialización, ni frente a actividades coadyuvantes. En cambio sí encuentro que no sólo estamos frente a actividades que se complementan o completan, en realidad la actividad de prestación del servicio de remise -al menos en la manera en que fue diseñada por el legislador comunal en Rawson- revela que se trata de una actividad compleja en la que participan en conjunto la agencia, los titulares de los vehículos y los choferes que no revistan la anterior condición, lo que refuerza sin duda la existencia de solidaridad en los términos del art. 30 de la LCT.----------

---------- Deseo por último referirme, a fin de enfatizar la solución que ya a esta altura del razonamiento se puede divisar que sugiero -coincidente con la propuesta por el Dr. Lucero-, a un fallo de la Cámara Nacional del Trabajo en un caso análogo al presente. En dicho antecedente (CNTrab., Sala III, 18/07/03, in re: “Godoy, Juan C. c/ Ayala, Juan C. y otros”, DT, 2003-B-1859/1862), el primer votante, Dr. Guibourg consideró que corresponde calificar como relación laboral la existente entre un remisero -no titular del vehículo- y la agencia, pues si bien los automotores conducidos por aquél no fueran propiedad de la agencia ni de sus propietarios, integraban los medios materiales de la organización de la agencia, siendo proporcionados por sus propietarios para que ésta los explotase. Entiendo que en la especie nos encontramos ante el mismo supuesto, en cuanto que más allá de que los propietarios de los rodados los conduzcan personalmente o a través de choferes, pusieron a disposición de la organización de la agencia los rodados para el desarrollo de la prestación del servicio, a lo cual además estaban obligados en virtud de la reglamentación municipal.----------

------- Es así que concluyo en que debe acogerse el agravio del actor en este punto, debiéndose revocar parcialmente el fallo para ampliar la condena al codemandado López.----------

---------- II.- Si bien entiendo que la disidencia entre los colegas se redujo a la cuestión de responsabilidad solidaria arriba analizada, dado que dicha cuestión podría considerarse que tiene efectos extensivos a la obligación de entregar el certificado de trabajo e indemnización del art. 45 de la ley 25345,

dedicaré unos breves párrafos al respecto.---------- Más allá del acuerdo alcanzado respecto a la obligación de la codemandada V. cuanto a la entrega de la documentación según el art. 80 de la LCT, y de que dicha obligación fue motivo de agravio por el actor sólo respecto de dicho coaccionado (ver fs. 512/vta., pto. 2.3); es de expresar que la solidaridad decidida “ut supra” con relación al codemandado L. alcanza dicha obligación. Al respecto se ha sostenido que la situación del responsable solidario en cuanto a dicha obligación encuadra en las previsiones del art. 626 del C. Civil, de forma tal que no tiene la obligación de extender dicho certificado, debiendo agregarse que a su respecto es una obligación de cumplimiento imposible (arg. art. 953 del C. Civil) (conf. Foglia, op. cit., ídem, pág. 432).---------- Sí diré, de manera consistente con la extensión de la responsabilidad decidida en el anterior considerando, y de acuerdo a lo propuesto por el Dr. Lucero, que la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25345 ($ 3.150) debe incluirse en la extensión de la condena solidaria al codemandado L. sin perjuicio de señalar que el agravio ha quedado sin contenido por cuanto en el mismo se impugnaba el fallo por no haber decidido dicha condena (ver fs. 512, pto. 2.3), lo que sí fue objeto de decisión por el juez de la anterior instancia.-

--- III.- Por todo lo anteriormente razonado, procede revocar parcialmente el fallo recurrido, para ampliar la condena respecto del codemandado M. E. L.; y respecto de la codemandada M. E. V. exclusivamente a fin de que en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza, haga entrega al actor del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de ser pasible de imposición de astreintes.---------- En atención a que se revoca parcialmente la sentencia, corresponde adecuar la imposición de costas de la instancia de grado. En consecuencia, dado el resultado del pleito, considero equitativo que las mismas se impongan a la codemandada V. respecto a su actuación en el proceso; en cuanto a la intervención del codemandado L. se distribuyen en un 90% a su cargo y en un 10% al actor; y respecto del codemandado B. las mismas se imponen a la actora en su totalidad (conf. arts. 68, 71 y 279 del CPCC).---------- Respecto de los honorarios de los Dres. V. C., J. F. C. y E. C., y del perito M.

Á. A., dado que fueron establecidos en porcentajes y los mismos resultan ajustados de acuerdo al mérito, extensión y eficacia de sus tareas, la regulación no debe sufrir modificación. Sí corresponde que lo sean los del Dr. J. L., letrado del codemandado L., dado que el mismo resulta condenado, siendo prudente establecerlos en un 10% del monto del pleito a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 13, 19, 37, 39, 47 y 61 de la ley arancelaria, y leyes 23349 y 23781).---------- --- Dado que se desestima el único agravio de la codemandada V. y prosperan los dos formulados por la actora -si bien uno parcialmente-, resulta equitativo imponer las costas de esta sede en un 95% a los codemandados vencidos y en un 5% al actor (conf. art. 71 del CPCC).---------- Finalmente en cuanto a los honorarios por las tareas desarrolladas ante la Alzada, teniendo en cuenta el resultado de los recursos, mérito y extensión de los trabajos realizados, resulta adecuado regular al Dr. V. C. en un 5,88% del monto del juicio, y a los Dres. J. F. C. y J. L., en un 2,5% del mismo valor para cada uno de los mismos, en todos los casos con más el IVA. (conf. arts. 6 y 14 de la ley 2200).----------

---

--- En consecuencia de todo lo expuesto, me pronuncio PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--

--- Sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, atento el acuerdo alcanzado por mayoría al votar la primera cuestión, corresponde estar a la propuesta formulada por el Dr. Lucero, a saber: ----------

----

--- 1) Revocar parcialmente el fallo venido en apelación para ampliar la condena solidariamente respecto al co-demandado M. E. L., ampliando la condena respecto a la co-demandada M. E. V. para que en el plazo de diez (10) días de encontrarse firme la presente, deposite en el Juzgado el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. 2)

Imponer las costas de primera instancia, a saber: las devengadas por la actuación del co-demandado Sr. S. B. a cargo de la parte actora; las correspondientes a la actuación del co-demandado M. E. L., en un 90% a su cargo y el 10% restante a cargo de la actora; y, con relación a las devengadas por la actuación de la co-demandada Sra. M. E. V. a su cargo. 3) Fijar, por adecuación a este decisorio, los honorarios de primera instancia regulados al Dr. J. L., en la suma equivalente al 10% del monto del pleito que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. 4) Imponer las costas de segunda instancia, en un 95% a los co-demandados y en un 5% a la parte actora. 5) Regular los honorarios de los Dres. D. C. V. C. , J. L. y J. F. C., por sus tareas de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 5,88%, 2,5% y 2,5% respectivamente, del aludido monto del pleito, con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---Por lo expuesto corresponde dictar el siguiente resolutorio, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo venido en apelación para ampliar la condena solidariamente respecto al co-demandado M. E. L. . Asimismo, para ampliar la condena, exclusivamente respecto a la co-demandada M. E. V., a que en el plazo de diez (10) días de encontrarse firme la presente, haga entrega al actor Sr. P. M. M., del certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de ser pasible de la imposición de astreintes hasta lograr su cumplimiento. 2) ADECUAR a este nuevo decisorio la imposición de costas del anterior grado, atribuyéndose del siguiente modo, a saber: las devengadas por la actuación del co-demandado Sr. S. B., serán a cargo de la parte actora; las correspondientes a lo actuado en relación al co-demandado M. E. L., el 90% a cargo de éste co-demandado y el 10% restante a cargo de la actora; y, finalmente respecto a las devengadas en relación a la co-demandada Sra. M. E. V., será a su exclusivo cargo. 3) FIJAR, igualmente por adecuación a este nuevo resolutorio, los honorarios de primera instancia regulados al Dr. J. L., en la suma equivalente al 10% del monto del pleito que se determine en la etapa de

ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. 4) IMPONER las costas de segunda instancia, en un 95% a los co-demandados y en el 5% restante a la parte actora. 5) REGULAR los honorarios de los Dres. D. C. V. C., J. L. y J. F. C., por sus tareas de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 5,88% al primero, y al 2,5% a cada uno de los mencionados en segundo lugar, del aludido monto del pleito, con más el I.V.A. correspondiente.-------ASI LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA Y ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo venido en apelación para ampliar la condena solidariamente respecto al co-demandado M. E. L. . Asimismo, para ampliar la condena, exclusivamente respecto a la co-demandada M. E. V., a que en el plazo de diez (10) días de encontrarse firme la presente, haga entrega al actor Sr. P. M. M., del certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de ser pasible de la imposición de astreintes hasta lograr su cumplimiento.---------- ADECUAR a este nuevo decisorio la imposición de costas del anterior grado, atribuyéndose del siguiente modo, a saber: las devengadas por la actuación del co-demandado Sr. S. B., serán a cargo de la parte actora; las correspondientes a lo actuado en relación al co-demandado M. E. L., el 90% a cargo de éste co-demandado y el 10% restante a cargo de la actora; y, finalmente respecto a las devengadas en

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

relación a la co-demandada Sra. M. E. V., será a su exclusivo cargo.---------- ---------- FIJAR, igualmente por adecuación a este nuevo resolutorio, los honorarios de primera instancia regulados al Dr. J. L., en la suma equivalente al 10% del monto del pleito que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.---------- ---------- IMPONER las costas de segunda instancia, en un 95% a los co-demandados y en el 5% restante a la parte actora.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. D. C. V. C. , J. L. y J. F. C., por sus tareas de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 5,88% al primero, y al 2,5% a cada uno de los mencionados en segundo lugar, del aludido monto del pleito, con más el I.V.A. correspondiente.----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA (en disidencia) – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 38 DE 2008 – SDL.- Conste.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA